

# Sobre los límites de los análisis no económicos del Derecho

Por GUIDO CALABRESI

(Yale)

Durante los días 4, 5 y 6 de junio de 1984, se celebró en la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona, organizado por ésta con la colaboración del Comité Conjunto Hispano-Norteamericano para la Cooperación Cultural y Educativa, un Seminario de trabajo sobre *Análisis económico del Derecho*, impartido por Guido Calabresi\* y Thomas C. Heller\*\*. En la primera sesión Calabresi hizo una exposición de la historia del análisis económico del derecho en el contexto de la reflexión jurídica estadounidense, señalando especialmente las diferencias que separaban a la escuela de Yale de la de Chicago (encabezada esta última por Richard A. Posner). En esta misma sesión, Heller expuso las líneas fundamentales de la crítica ideológica al método. La segunda sesión estuvo íntegramente dedicada al análisis económico del sistema fiscal estadounidense, con un propósito ilustrativo de la capacidad explicativa de este método y acerca de sus límites, y la tercera al examen de los sistemas de responsabilidad civil. Heller y Calabresi fueron los respectivos ponentes de estas dos sesiones. La cuarta y última sesión, que fue abierta con la discusión sobre la aplicabilidad del método a sectores concretos del Derecho (como el Derecho de sociedades y el Derecho concursal), concluyó con esta intervención final de Calabresi, que aquí reproducimos. Se trata, concretamente, de una expo-

---

(\*) Guido CALABRESI es Profesor de la Facultad de Derecho de Yale y uno de los autores más destacados del denominado «análisis económico del derecho». Entre sus obras más importantes sobresalen: *The Costs of Accidents*, Yale U. Press, New Haven, 1977 (v. cast. *El coste de los accidentes*, Ariel, Barcelona, 1984), *Tragic Choices*, Norton & Co., New York, 1978 (obra escrita juntamente con Philip BOBBIT) y *A Common Law for the Age of Statutes*, Harvard U. Press, Cambridge, 1982.

(\*\*) Thomas C. HELLER es Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Stanford y uno de los más destacados representantes de la *Conference on Critical on Legal Studies*. Es un especialista en Derecho fiscal, campo en el que ha publicado numerosos trabajos. Recientemente ha publicado «Structuralism and Critique», en *Stan. L. Rev.*, vol. 36 núms. 1 y 2, 1984, estudio de carácter metodológico de referencia necesaria en el seminario de trabajo.

sición general y de un fragmento de las consideraciones realizadas sobre la eficiencia y la justicia, en el debate subsiguiente. En la versión castellana hemos procurado ser fieles a la espontaneidad de la expresión oral con el fin de poder reflejar el tono abierto y alejado del academicismo con el que se desarrolló todo el seminario. El sentido de la discusión podría comprenderse mejor en el seno de las anteriores sesiones. De ahí la dificultad de algunas referencias, el carácter expeditivo de otras y la oscuridad de algunas ironías. A pesar de ello, creemos conveniente su publicación por su valor intrínseco y como muestra de que, a veces, es posible expresar de modo sencillo cuestiones complejas. Obviamente cualquier otra dificultad, error u omisión debe imputarse a la traición de los autores de la versión presente.

(J. R. C. y J. B.)

## Intervención final de Guido Calabresi. Sobre los límites de algunos análisis «no económicos» del Derecho.

La tarea del estudioso en cuanto tal consiste en examinar las cosas desde un punto de vista crítico. Ver, analizar, criticar, y no necesariamente para cambiar o destruir: algunas veces para reafirmar lo anterior, pero usando siempre métodos que nos permitan realizar ese examen crítico, Pues en esto consiste, precisamente, nuestro oficio; se nos paga (bien o mal, digamos siempre mal y por eso estamos tan contentos con el sistema) para realizar ese análisis de las cosas.

El método denominado «análisis económico del derecho» nació en los Estados Unidos con el propósito de ser un método que permitiese realizar ese análisis de las cosas desde una perspectiva concreta. Me parece advertir que en los países europeos el significado y necesidad de esta perspectiva todavía no se ha dejado sentir; a pesar de que, según mi opinión, con ella se pueden alcanzar ciertos resultados, ciertos modos de vivir y de observar las cosas que son bastante prácticos y que, consiguientemente, constituyen en sí mismos una ventaja.

Es claro que si un método, cualquiera que sea, se convierte en una dogmática que no permite reexaminar las cosas, entonces, como método científico, pierde la mayor parte de su validez. No estoy del todo de acuerdo con Tom Heller en que el método del análisis económico del derecho haya llegado a este punto repudiable en los Estados Unidos. Con ello no quiero decir que no me preocupe y no sea crítico respecto del modo como ciertos autores de mi país lo emplean; pues considero que algunos lo hacen de un modo excesivamente dogmático, sin perjuicio de que a veces compartan los resultados que alcanzan. Por eso afirmo que no se trata de un asunto enteramente ideológico. Cuando el análisis económico del derecho se convierte en dogma, cuando se convierte en un modo en que todos se hablan, porque ha llegado a ser un lenguaje aceptado por un grupo de académicos, pierde la conexión con lo práctico, que es la forma, al fin y al cabo, en que el Derecho debe ser visto. Esta es además la crítica fundamental que quisiera dirigir a la reflexión jurídica en los países europeos, donde muchas veces constituye un discurso completamente autó-

nomo, compartido por un grupo de personas que se ven más o menos a menudo en las Facultades de Derecho y que les permite usar un lenguaje con el que todos se entienden, sin hablar de nada, mientras que cuando coinciden casualmente en la calle, desempeñando su tarea de abogados, deben recurrir a un lenguaje distinto, porque resulta que aquél no era el lenguaje que mejor podía ayudarles en sus asuntos.

Hoy aquí desearía expresar la necesidad de contrastar este método con otros métodos; ya que, tal como hemos visto esta mañana en relación a temas concretos, el análisis económico del derecho presenta ciertas ventajas, pero entraña también ciertos límites. Es obvio que cuando se afirma que una cosa cuesta demasiado, inmediatamente debe aclararse en relación a cuál otra. Si os digo que la camisa que llevo puesta es muy cara, pero resulta que las otras son más caras aún, convendréis conmigo en que al adquirirla he realizado una buena compra. De igual modo, cuando se afirma que el análisis económico del derecho posee ciertos defectos, inmediatamente se debe aclarar que tales defectos lo son en comparación con las virtudes de otros métodos. Aunque sea rápidamente quisiera enumerar algunos métodos alternativos que se han usado y todavía se usan en los Estados Unidos, con el propósito de demostrar que también ellos están cargados de defectos, siendo el caso además que el primero ha sobrevivido, a pesar de que allí existe un grupo de personas que sostienen que si el método se emplea como lo hacen ciertos autores puede llegar a convertirse en un nuevo dogma, en un nuevo formalismo.

El primero de estos métodos al que quiero referirme es el análisis lingüístico del derecho, uno de cuyos representantes es Richard Epstein, de Chicago, estudioso sumamente inteligente —discípulo mío, por cierto— que, sin embargo, con este método se ha visto obligado a situarse en posiciones tales que le han conducido a un callejón sin salida, a orientaciones que no llevan a ninguna parte. El análisis lingüístico del derecho concede una importancia, ciertamente extraña, al modo normal de hablar. Como si el hablar, el modo de hablar, naciera antes que las relaciones sociales, las relaciones sociológicas y las legales, y fuera independiente de ellas. Como si fuera posible afirmar que es necesario realizar ciertas cosas porque se habla de determinada manera, en vez de advertir que ésta es el modo de describir lo que hacemos dadas unas relaciones legales. Por ejemplo, diría Epstein: debemos proceder al resarcimiento de los daños en ciertas situaciones porque decimos «yo te he dañado»; el hecho de afirmar que yo *te he causado un daño* comporta, según Epstein, un deber de resarcir; el lenguaje nos obliga a reconocer que existe ese deber. Pero la expresión «yo te he dañado» nace en el sistema legal que establece que en determinadas circunstancias la pérdida experimentada se imputa sólo a unos. Supongamos una situación jurídica en la que cada vez que uno sufre una lesión tiene el derecho a ser resarcido por alguien. Supongamos ahora que Tom,

completamente ebrio, se coloca delante de mi automóvil. Yo suelo conducir de modo prudente, cauto..., haciendo honor a mi sangre italiana, y circulando así Tom se arroja a las ruedas del vehículo, cegado por el alcohol como se encuentra, sufriendo un daño físico. Tal como he descrito el derecho de Tom, yo estaría obligado a pagar el resarcimiento. Pero no transcurriría demasiado tiempo sin que en el lenguaje del país en el que las cosas ocurren de ese modo se describiera la situación anterior como una en la que «yo resulto dañado por el otro». Es así como el modo de hablar correspondería a la realidad de que es el Derecho el que establece las situaciones en las que es obligado el resarcimiento. Por ello creo que no es posible recurrir al modo de hablar como guía del Derecho, pues ambas cosas se desarrollan conjuntamente, y en consecuencia debemos reconocer que estamos ante un método que ignora, concretamente, este hecho fundamental.

Otro método que se emplea con frecuencia en los Estados Unidos es el referido al *Legal Process*, un método practicado por la escuela de Harvard en los años cincuenta y ahora representado por John H. Ely, decano de la Facultad de Stanford y también, en cierto modo por Bruce A. Ackerman y por Owen M. Fiss. Incluso se puede considerar que yo mismo formo parte de esta corriente porque en el último libro que he escrito (*A Common Law for the Age of Statutes*) utilizo ampliamente este método con el fin de averiguar qué instituciones son las más adecuadas para adoptar determinadas decisiones. Pero a pesar de tratarse de un método que, en mi opinión, posee cierto valor, en la medida en que no se pregunta, dado un sistema social y político, quién puede responder mejor a ciertas aspiraciones, a ciertos deseos de la sociedad, jamás nos dice qué resultados se deben obtener, ni hacia dónde debemos encaminarnos. En consecuencia, como método jurídico, como crítica, produce una enorme sensación de vacío. Y aunque puede resultar útil para averiguar si las cosas, tal como han sido realizadas, se han hecho de modo razonable, hemos de concluir declarando que este método, que dominó en los Estados Unidos durante los años cincuenta del mismo modo que el método dogmático-formalista lo ha hecho en otros países, no puede constituir la única perspectiva que debemos adoptar.

El tercer método al que quiero referirme es el que sirve para identificar a una corriente del pensamiento estadounidense, aunque no sólo de este país, que podríamos calificar de ideológica. Se trata de un método para la crítica del Derecho, desde el punto de vista de la ideología, que intenta averiguar quiénes ostentan el poder y lo utilizan para alcanzar ciertos objetivos propios y particulares. En los Estados Unidos recurren a este método quienes forman parte del movimiento denominado «*Critical on Legal Studies*», entre cuyos miembros se encuentra Tom Heller, por lo menos como *fellow-traveller*. No hay nada malo en ello, sino todo lo contrario, pues mientras hoy en la escuela de Harvard se están produciendo tremendas fisuras con la aparición de sectas diversas

que se han declarado la guerra civil —una guerra que en este caso es bastante «incivil» como en el fondo lo son todas—, la perspectiva ideológica posee una enorme validez en sí misma. En efecto, debemos admitir que no basta con examinar el Derecho desde el punto de vista de los fines que sirve, sino que también hemos de ocuparnos de señalar los grupos a los que sirve. Y éste es un aspecto absolutamente necesitado de análisis, que los *Critical on Legal Studies* tratan adecuadamente. Pero también hay que reconocer que, a pesar de la notable inteligencia de estos autores, con este método no pueden superarse ciertos obstáculos y, especialmente, el que constituye el problema de la articulación del Derecho. Es cierto que se trata de un método capaz de poner en duda muchas cosas consideradas evidentes, pero cuando se intenta proceder a la reconstrucción del Derecho, hay que abandonarlo y adoptar otros métodos; pues la ideología, el descubrimiento de la ideología que sustenta determinadas apariencias, con ser de enorme importancia, al igual que el hecho de averiguar quiénes obtienen las mayores ventajas en una situación jurídica determinada, no es un instrumento adecuado para crear Derecho. Para convencerse de esto basta observar que el grupo de Harvard, por ejemplo, cuando quiere proceder a la reconstrucción del Derecho, debe recurrir a otros instrumentos, dándose el caso que sus miembros se convierten en economistas o en cultivadores del *Legal Process* o, incluso, como ocurre con Claire Dorfman, en partidarios de un formalismo (del contrato, en este caso), que resulta a veces peor y más antiguo que el usado por los propios formalistas.

El cuarto método es el filosófico: análisis del derecho mediante los conceptos fundamentales de una filosofía. En los Estados Unidos este método lleva el patrocinio de figuras tales como Bruce A. Ackerman, nuevamente, o Ronald Dworkin —autor éste con la cátedra itinerante, personaje inteligentísimo (a pesar de que no es discípulo mío), y un viejo amigo mío desde la época en que coincidimos en Oxford, si es que él quiere tenerme por tal y, por supuesto, si yo también quiero. ¡Pero vayamos al método! El principal problema que entraña es la tendencia a describirlo todo en términos de justicia, en términos absolutos; términos que a la postre no resultan ciertos. Luego cuando con este método tratamos de acercarnos a la realidad, afirmando que en ella los derechos no son absolutos, sino contingentes, y por consiguiente debemos sustituir las nociones absolutas por otras contingentes, nos encontramos con que aquél ya no nos sirve porque se han esfumado los puntos de referencia. O sea: llegados a un cierto lugar el método se convierte en una charla, sin que exista modo alguno de averiguar cuándo un derecho es más importante que otro. Con ello no niego la importancia que puede tener el considerar ciertos derechos *como si fueran absolutos*. Digo sólo *tratarlos* de este modo; pues a veces conviene frenar la realización de ciertos intercambios afirmando que no deben producirse, sin perjuicio de que luego ocurran, por decirlo así, en el mercado negro. No obstante, a

pesar de que reconozco la utilidad práctica de este método en este último aspecto, como descripción general del Derecho tengo que señalar que resulta excesivamente pesada, complicada. Si se dijera: existen derechos y atribuimos tal valor a uno y tal valor a otro, etc., al final resultaría una descripción, por recurrir a la analogía, de carácter «tolemaico», y no «copernicano»; existirían demasiados epiciclos en la descripción del universo jurídico, para conseguir al fin el mismo resultado. Por ello creo que se trata de un método que tiende —si me consentís que les devuelva la misma crítica ideológica que despliegan contra el análisis económico del derecho cuando afirman que es un método que, si no se está alerta, tiende a la tecnocracia, tiende a otorgar una posición privilegiada a quienes son hábiles en el manejo de determinados cálculos—, éste, el filosófico, es un método que reclama una especie de culto sacerdotal —si bien en algunos casos, como los de Ackerman o Dworkin, ese culto ha de ser episcopal—. Ellos son los únicos capaces de emplear los conceptos y alcanzar el resultado que denominan «justicia», sin que nosotros podamos descubrir por qué. Sin embargo hemos de admitir que el método filosófico contiene una crítica acertada al análisis económico del derecho cuando señala que este último tiende a tratar las cosas como si todas fuesen intercambiables con la misma moneda, ignorando que el intercambio de derechos, de bienes jurídicos, es muy complejo, ignorando que muchas veces hay que convertir dólares en pesetas o realizar el intercambio en el mercado negro. En conclusión: estamos ante una crítica válida del análisis económico del derecho, pero también ante un método que cuando pretende una reconstrucción del Derecho entraña dificultades muy graves.

Y así llegamos por último al método formal o dogmático; método que en los Estados Unidos cuenta con muy pocos seguidores auténticos, salvo algunas notables excepciones como la de George Fletcher, en la actualidad profesor de la Universidad de Columbia y quizás el representante más destacado de esta corriente. (Advierto, sin embargo, que asistimos a un cierto renacimiento de este método, sobre todo entre los jóvenes, en la aparición de tendencias que pretenden volver al Derecho como sistema autónomo, motivadas quizás, paradójicamente, por quienes —el movimiento de los *Critical on Legal Studies*, por ejemplo— han destruido el Derecho a nivel ideológico, pues al haberse procedido a esa demolición, el recurrir a un dogma siempre puede dar la impresión de que se intenta construir algo nuevo). El problema de este método formalista es que a la postre se convierte inevitablemente en un método histórico, en un método con el cual aquello que se ha realizado en el pasado se percibe como un dogma que ahora se desarrolla, o se modifica, haciéndose más coherente, sin que en ningún momento la estructura deje de ser la del pasado. Señalaba el otro día, al comienzo de este seminario, que si alguien tiene razones ideológicas, políticas o meramente funcionales para permanecer vinculado al pasado, entonces este sistema, esta forma

de percibir el Derecho, puede resultarle muy útil. Pero ello nada tiene que ver con el afirmar *ex ante* que ésta es, precisamente, la función del Derecho, ni con la necesidad de retener algo del pasado, como los grandes códigos decimonónicos, por ejemplo. Por otra parte, este método ignora los cambios que se han producido y sobre esta ignorancia deberíamos dirigir la crítica práctica del mismo. Si a modo de ejemplo nos fijamos en el contexto italiano, observaremos que allí este método se ocupa de analizar los grandes textos legales con una finura de la que el propio Maquiavelo se sentiría orgulloso; los códigos, los artículos, la relación de tal con cual, de este párrafo con aquél otro, etc., sin darse cuenta de que hoy el Derecho italiano no es el Derecho del código, sino un Derecho formado por pequeñas leyes, por una infinidad de leyes minúsculas, prácticas y puntuales que se ocupan de tal cosa y de tal otra. Y así resulta que ese análisis no es sólo el de un Derecho del pasado, que podría ser aceptable, sino un análisis de un Derecho que nada tiene que ver con el Derecho con que gobierna el Estado actual. Es como si en los Estados Unidos los seguidores de esta corriente pretendiesen que los estudiosos del Derecho, los críticos, se ocuparan del *common law*, ignorando la complejidad legislativa que se ha tejido alrededor. Como si el Derecho americano fuese todavía el Derecho de Blackstone; el jardín de Blackstone, esa pequeña parcela perfectamente cuidada y conservada, al margen de toda aquella legislación, de espaldas a toda la orgía legislativa, como decía el gran mercantilista Grant Gilmore. Por este motivo, y sin perjuicio de que podamos calificar este método de conservador, porque conserva el dogma del pasado, es adecuado elaborar una crítica práctica que desvele cómo este método se refiere a cosas que ya no existen o que carecen de efectos reales.

En las campañas electorales americanas suele decirse que no hay candidato que pierda si no hay candidato que lo derrote. Creo que este es el motivo que más ha contribuido a colocar al análisis económico del derecho en una posición prevalente; pues a pesar de todos sus defectos, ninguno de los métodos alternativos, o, mejor, ninguna de las restantes posibilidades, consigue derrotarlo en la discusión de las cuestiones prácticas del Derecho. Pero quiero advertir que es precisamente aquí donde se esconde el peligro mayor. Si los demás métodos fuesen más fuertes, no habría necesidad de ser tan críticos con respecto al análisis económico del derecho; mas, por el hecho de que estos métodos resultan tan limitados, existe el riesgo de que ciertos autores se sientan tentados a convertirlo en algo mejor de lo que es en realidad, exagerando sus virtudes. No creo que este sea un peligro real para vosotros y por ello os aconsejo que lo uséis, por razones un poco diversas de las que ha expresado Heller, pero en el fondo tampoco demasiado diversas de las suyas. En cambio, nosotros sí que nos vemos amenazados por ese peligro y por ello deberíamos usarlo con mucha cautela. De ahí la gran importancia de la crítica que ha desplegado el movimiento de los *Critical on Legal Studies*. Si este grupo no

hubiera surgido por sí mismo para desplegar una crítica ideológica contra el análisis económico del derecho, los seguidores de este método hubieran debido crearlo, pues con este género de crítica el análisis económico del derecho puede seguir manteniendo su vitalidad. Si alguien observara con mente maquiavélica lo que ha sucedido, podría afirmar que al fin y al cabo no es extraño que la mayoría de los integrantes del *Critical on Legal Studies* procedan originariamente de la Universidad de Yale.

### SOBRE LA EFICIENCIA Y LA JUSTICIA

El problema de la relación entre estas dos nociones puede exponerse de forma simple o muy compleja. Aquí trataré de realizar algunas consideraciones del modo más sencillo posible. La eficiencia forma parte de nuestra noción de justicia debido a que nos resultaría muy difícil sostener que un sistema, que admitiera, abiertamente, el despilfarro, fuese justo. Todos estaríamos de acuerdo en que un sistema de este género sería, en cierto modo, inútil. Y, sin embargo, la eficiencia no es la justicia; esto es: con la eficiencia sola no podríamos resolver la pregunta «¿qué es la justicia?». En cualquier sociedad, un sistema de distribución de la riqueza determinado puede ser considerado justo o injusto por los miembros de aquélla, o sólo por unos grupos; en ciertas sociedades, un sistema que no sea capaz de resolver en general el problema de la distribución de la riqueza, se considera injusto. En consecuencia, podemos afirmar que el problema distributivo forma parte de la justicia. Y, sin embargo, insisto, la justicia no es sólo distribución. Quien pretende hablar de la justicia como si se tratara de un problema de distribución de la riqueza no consigue hablar de justicia. Lo mismo puede decirse respecto de otros valores que quisiéramos analizar.

En mi opinión, la justicia es la sombrilla que lo abarca todo. Cuando alguien dice: esto va bien, eso va bien, aquello va bien, pero no es justo, en cierto modo está diciendo: no quiero seguir analizando, ¡basta! Pero el estudioso debe continuar el análisis y preguntar: ¡está bien, hombre...!, ¿qué es lo que no te gusta de todo esto? El crítico, recurriendo a parámetros tales como la eficiencia, la distribución, etc., puede realizar este análisis. Hay autores que definen la justicia como la suma (aritmética) de una serie de modelos o cosas analizadas porque dicen «no consigo pensar que haya nada más». En *El coste de los accidentes*, al que se ha hecho referencia, yo he sostenido en cambio que hay otras nociones de justicia. Y quisiera subrayar aquí que con ello no pretendo significar que esas sean la justicia, sino que bajo la sombrilla de la justicia conviven otras nociones de justicia. En ese libro he deseado enfatizar el hecho de que la mente humana —o al menos la del estudioso, que hasta puede ser humana— nunca consigue

describirlo todo y, consiguientemente, es adecuado dejar en suspenso, considerar inseguras o inciertas, otras nociones respecto de las cuales una sociedad determinada podrá decir: no, no lo admito. Estos punto de veto, por seguir la reflexión de Dworkin —aunque este autor se expresaría de modo más ampuloso—, son cosas inciertas, inseguras, porque no pueden definirse. No obstante quiero destacar la necesidad de que, como estudiosos, permanezcamos abiertos a ellas, y cuando terminemos un análisis y lo propongamos a la sociedad todavía exista la posibilidad de que ésta nos diga: no, no lo admito porque el resultado es injusto. Claro está que debemos seguir insistiendo y seguir preguntando: ¿por qué?, ¿por qué no lo admitís?, ¿dónde está lo injusto? Pero lo más importante es que nada de ello debe sorprendernos. No debemos extrañarnos de que existan, precisamente, esos puntos de duda.

Y aquí quisiera llegar a la conclusión con la siguiente historieta: John Stuart Mill definió a Bentham y, curiosamente, al poeta Coleridge, como los dos grandes cerebros seminales del siglo. Dejemos de lado a Coleridge. Hablando de Bentham, Mill dijo que se aproximaba a todas las ideas como si fueran extrañas, como si se tratase de conceptos raros, nuevos, como si no se los conociera: *to approach all ideas stranger*. Y si no conseguían pasar su examen, el de su modelo —que para Bentham era el de la utilidad—, las rechazaba como generalizaciones vagas y, por tanto, inútiles. Mill, también utilitarista —acaso menos inteligente que Bentham, pero ciertamente más sabio—, dijo que lo que Bentham ignoraba era que en estas vagas generalizaciones estaba contenido, precisamente, todo el conocimiento, la sabiduría histórica, de la especie humana. Y por ello, aun cuando el modelo fuera incapaz de explicar esas ideas extrañas, era necesario permanecer atentos a ellas antes de dejarlas de lado. Y lo mismo cabía hacer —como Mill señalaba después—, aunque no se tratara de sabiduría ni de experiencia histórica, sino de conceptos superados, emocionalismos, expresiones de la dominación de ciertos grupos sobre otros o, en una palabra, todo aquello que estamos dispuestos a *écraser*; todo aquello que ni siquiera podemos analizar. Qué debe hacer el estudioso: ciertamente investigar y arrojar más luz. Pero sin ignorar que es el pueblo —que en una democracia es la fuente legítima del poder de la sociedad— quien determinará cuáles son de entre aquellas ideas las que representan sabiduría histórica y las que, en cambio, son conceptos superados o algo peor. En un momento dado, la justicia habla de todo. Pero nosotros no podemos sentirnos satisfechos sólo con ella y dejar de lado esas vagas generalizaciones. Por ello cuando creamos un modelo, como el del análisis económico del derecho, y nos comportamos como si más allá no hubiera nada, cometemos la equivocación de Bentham. Así quizá seamos tan inteligentes como Bentham, pero, ciertamente, no seremos tan sabios como Mill.